

## PROTECCION DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEL PAIS (ESPECIE DE CAMARON EN VEDA)

**ACUERDO MINISTERIAL No. 82** , Aprobado el 31 de Marzo de 1986.

Publicado en La Gaceta No. 146 del 12 de Julio de 1986

### Registro No. 2820

El Instituto Nicaragüense de la Pesca (**INPESCA**), en uso de sus facultades y de conformidad con el Arto. 4 del Decreto No. 233, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 correspondiente al día 8 de Enero de 1980.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** - Que la incorporación de nuevos ejemplares de camarón a las pesquerías oceánicas se realizan durante los meses de Abril y Mayo.

**Segundo:** - Que la pesca indiscriminada de ejemplares juveniles de camarón durante este período afecta directamente el ciclo biológico de estas especies.

**Tercero:** - Que es deber del Instituto Nicaragüense de la Pesca proteger los recursos pesqueros del país y velar por su explotación racional.

### ACUERDA:

**Artículo 1.-** El tiempo de veda para las especies de camarón, en el Océano Atlántico comenzará desde el primero de Abril y terminará el treinta y uno de Mayo del corriente año.

**Artículo 2.-** Las especies de camarón en veda son:

- a) RASILIENSIS (camarón rosado);
- b) PENAEUS DUORARUM (camarón rosado);
- c) PENAEUS ASTECUS (camarón café);
- d) PENAEUS SCHMITTI (camarón blanco); y
- c) XIPHOPENAEUS KROYERI (siete barbas).

**Artículo 3.-** Se prohíbe la captura y comercialización de dichas especies, mientras dure el tiempo de veda.

**Artículo 4.-** Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior únicamente la captura del camarón de laguna realizado por los grupos de población que se abastecen del camarón de laguna y que se haga con el fin exclusivo de auto-consumo.

**Artículo 5.-** Se autoriza para efectos de este acuerdo la permanente movilización de cinco embarcaciones de monitores de la empresa " Compañía Pesquera de Nicaragua, S. A." (COPESNICA) y cinco embarcaciones de monitores de la empresa pesquera Caribe S. A. (PESCASA).

**Artículo 6.-** Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, previo informe de

los Inspectores correspondientes, será sancionado con una multa equivalente a VEINTE MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 20,000.00, más el decomiso del producto. En caso de reincidencia, la multa impuesta será elevada al doble, en cada caso. El pago de hará efectivo por la vía gubernativa

**Artículo 7.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, o en cualquier otro medio de comunicación masiva.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.

**LUIS ADRIÁN PICHARDO CHÁVEZ**

Vice-Ministro

INPESCA